

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca seis (06) septiembre dos mil
veintitrés (2023)

Proceso: 254304003001-
2022-0965
00

Atendiendo la petición suscrita por la abogada Claudia Mireya Contreras Bustos, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.016.055.109 de Bogotá y portadora de la T. P. 364.440 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada especial del señor John Jairo Valero Castelblanco, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No.1.056.612.856 de Umbita, tal aspiración un acto netamente procesal, se negará la solicitud radicada el día de hoy 01 de Septiembre, en cuanto además de regularla el artículo 114 del Código General del Proceso, de antaño y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó la el levantamiento de la medida cautelar de Embargo y Retención que se encuentra actualmente en la cuenta ahorros No. 372-327-631-76 del Banco Bancolombia para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar:

“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten ,también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca niega la petición precedente y para conocimiento del promotor del derecho de petición, se le notificara por estado y publicara en el micrositio de la Rama Judicial para reportarle la respuesta e improcedencia dispuesta.

Sin embargo, en aras de que la solicitud no quede sin resolver, sobre el levantamiento de la medida cautelar de Embargo y Retención de la cuenta ahorros No. 372-327-631- 76 del Banco Bancolombia, se negara, por cumplir los requisitos del inciso segundo, numeral 4, art 397 del Código General del Proceso, e inciso 4 del art

129 de Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que, el demandado, debe estar al día en alimentos y garantizar los alimentos del menor, por dos años, en la actualidad el señor John Jairo Valero Castelblanco, adeuda \$25.669.984

ESTADO PAGO DE LIQUIDACION				
<i>TOTAL LIQUIDACION</i>		\$ 27.873.633,00		
<i>TOTAL LIQUIDACION COSTAS</i>		\$ 2.883.123,00		
<i>GRAN TOTAL</i>		\$ 30.756.756,00	<i>HASTA MAYO 2023</i>	
	<i>TITULOS PAGADOS</i>	<i>SALDO</i>	<i>FECHA</i>	
	\$ 5.086.772,00	\$ 25.669.984,00	5/09/2023	

En consecuencia, se dispone:

Deniegase la anterior solicitud de levantamiento de la medida cautelar de Embargo y Retención que se encuentra actualmente en la cuenta ahorros No. 372-327-631- 76 del Banco Bancolombia, del cual es titular el señor John Jairo Valero Castelblanco, identificado con cedula de ciudadanía número 1.056.612.856 de Umbita, por incumplir los requisitos del inciso segundo, numeral 4, art 397 y 461 del Código General del Proceso, e inciso 4 del art 129 de Código de la Infancia y la Adolescencia, que establece “ El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”..

El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30c05b5cbfde33bb790db2e7809b99783a38f925fa59ea76b25deeb16c15b99**

Documento generado en 06/09/2023 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>